

Radicación No. 110014003007-2022-00328-00

Accionante: JAIME HERRERA RAMOS.

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JAIME HERRERA RAMOS, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 18 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, solicitando la expedición de certificación de Cabida y Linderos del predio ubicado en la Carrera 60 B N 93-17 Barrio Rio Negro, pero hasta la fecha ha sido imposible obtener algún pronunciamiento por parte de la accionada, lo que demuestra su posición dominante, desconociendo con ello todo pronunciamiento jurisprudencial relacionado con este tipo de derechos, señalando que se le está vulnerando su sagrado derecho de petición que está determinado como de orden fundamental Constitucional, causándole graves perjuicios, por lo que acude ante el despacho para obtener la protección efectiva de mi derecho fundamental.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIME HERRERA RAMOS.

Entidad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, se encuentra que: Mediante radicado SIIC 2022-12823 de 18/01/2022, los señores JAIME HERRERA RAMOS, JOSE MANUEL HERRERA NOMESQUI, IRMA JULIANA HERRERA NOMESQUI e INGRID CONSTANZA HERRERA NOMESQUI en calidad de propietarios, solicitaron el trámite certificación de cabida y linderos para el predio identificado con nomenclatura urbana KR 60B 93 17, CHIP AAA0058AAEP y FMI 050C00474862, que en virtud de la solicitud radicada ante esa Unidad, se procedió a realizar el estudio y análisis técnico y jurídico para determinar la viabilidad de lo solicitado, señalando que era importante mencionar que para atender de fondo el, se hace necesario realizar una serie de actividades definidas dentro del procedimiento establecido, entre ellas: “ * Estudio Previo a cargo de un profesional de la Subgerencia de Información Física y Jurídica. * Visita a terreno. * Control de calidad de la visita a terreno. * Estudio técnico del informe de terreno. * Actualización Cartográfica y posicionamiento a cargo de la Gerencia de Información Catastral”. Adicionalmente, el procedimiento establece que para el desarrollo de los trámites no inmediatos contempla ciertas actividades, etapas que inciden en tiempo de respuesta al usuario.

Igualmente, que en virtud de lo anterior, mediante oficio CORDIS 2022EE18870 de 25/04/2022, se notificó al señor JAIME HERRERA RAMOS como propietario del predio objeto de certificación, que:

“Los linderos del predio fueron verificados en las escritura públicas No. 2665 del 02 de agosto de 1957 protocolizada en la notaría 3 de Bogotá y 4158 del 03 de octubre de 1978 protocolizada en la notaría 3 de Bogotá, de donde se concluye que se presentan diferencias entre los linderos contenidos en los documentos jurídicos y los verificados en la visita técnica realizada al inmueble el día 23 de abril del 2022” concluyéndose que para definir los linderos norte, sur, oriente y occidente no se requiere de la firma de actas de colindancia de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101, SNR No. 11344 del 31/12/2020, la cual cita: *“Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes sobre uno o varios linderos. No será necesaria la suscripción de actas de colindancia sobre aquellos linderos del bien inmueble que no presenten discrepancia alguna entre los títulos registrados y su verificación técnica, es decir, suscribir un acta sobre uno o varios linderos con un colindante y/o varias actas de predio”* por lo que de conformidad con lo expuesto, se procedió a realizar la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, con base a la visita técnica realizada el 23 de abril del 2022 y el concepto de viabilidad cartográfico emitido el 24 de abril del 2022 por la Gerencia de Información Catastral en la cual se precisó un área de terreno de 118.70 metros cuadrados y por lo anterior, la Subgerencia de Información Física y Jurídica emite la Resolución 14227 de 2022, además, que le se hace saber al interesado el contenido del acto administrativo mencionado, conforme a notificación electrónica.

Del mismo modo, que, con las apreciaciones del accionante, se está desconociendo el trámite especial catastral, pues el término para adelantar el proceso administrativo, no se compadece con el término de los 15 días de que trata el derecho de petición regulado en la Ley 1437 de 2011, que el trámite especial catastral lleva implícita una cadena, necesaria para adoptar una decisión de fondo en el respectivo asunto, como lo es adelantar un estudio técnico especializado sobre la situación planteada por el peticionario; realizar visita a terreno; efectuar una edición cartográfica y/o actualización de valores y con base en lo anterior se debe realizar un estudio final que le permitirá a la administración proyectar el acto administrativo que contenga las consideraciones técnicas evidenciadas y las conclusiones sobre la procedencia o no de lo peticionado. Para el caso en concreto se tiene entonces, que la petición formulada por el ahora accionante, no puede enmarcarse dentro de aquellas

de debieran contestarse dentro del término de los quince (15) siguientes a su radicación y aún menos darle connotación de un derecho de petición de información, pues es absolutamente claro que lo solicitado requería del diligenciamiento de una actuación administrativa y de contera, visita de campo relacionada con la presencialidad de la entidad directamente en el inmueble respecto del cual recaía lo peticionado. En virtud de lo señalado y encontrándose plenamente evidenciado que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital atendió la solicitud efectuada por el accionante, y que le remitieron las resoluciones UAECD 2022-14227.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la secretaría accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente una Certificación de Cabida y Linderos del predio ubicado en la Carrera 60B #93-17 en el Barrio Rio Negro.

Por su parte la sociedad demandada expidió la siguiente respuesta: *"Reciba un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por medio de la presente comunicación me permito*

informar lo siguiente: Que la UAECD adelantó el trámite administrativo de cabida y linderos y se procedió a expedir la Resolución 2022-14190 y 2022-14192, a través de las cuales se rectificó el área de terreno y el área de construcción, según visita técnica del 23 de abril del 2022 y viabilidad cartográfica del 24 de abril del 2022, siendo este acto administrativo sin fines registrales. Ahora bien, mediante la Resolución N° 14227 del 2022, se procedió a realizar la Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales en el marco de lo regulado en el artículo 6.3 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 y SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020. Por último, para poder adelantar los trámites correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, se requiere que el citado acto debe encontrarse en firme y ejecutoriado con el fin de continuar con la remisión de la documentación para efectos de la inscripción y anotación dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 050C00474862, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la Resolución 2022 – 14190 del 25 de abril del 2022, y en virtud de lo regulado en los artículos 74 y 87 de la Ley 1437 de 2011, tiene derecho a interponer los recursos administrativos o en su defecto renunciar expresamente a la interposición de los mismos.” contestación que le fue remitida al accionante al correo electrónico jaimeherrera43@hotmail.com, dirección que fue registrada en el escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JAIME HERRERA RAMOS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

